

Fideicomiso de acciones en garantía de la obligación de compensar nacida de la partición por donación.

Una herramienta de planificación sucesoria para la empresa familiar.

Jornada Notarial Mendocina 2026.

Categoría **1**

Tema 2: VISIÓN ACTUAL DE LAS GARANTÍAS REALES

María de las Nieves Granata (Reg. Not. 903)

Correo electrónico: nievesgranata@gmail.com

Ponencia

Primera. Se propone incorporar las garantías —reales, personales o fiduciarias— dentro del entramado de herramientas de planificación sucesoria; ámbito al cual no puede simplemente extrapolarse las reglas generales de garantías, sino que requieren un desarrollo propio, atento a la lógica sucesoria que las atraviesa

Segunda. En el ámbito de la empresa familiar, la partición por donación es una herramienta de planificación especialmente idónea para blindar el plan de sucesión y bloquear futuros conflictos entre descendientes; aunque en ciertos casos requiere acordar compensaciones; y asegurar el cumplimiento de la obligación de compensar mediante garantías reales o personales.

Tercera. El fideicomiso de acciones o cuotas sociales -en su modalidad de fideicomiso de garantía – ofrece una solución especialmente apta para garantizar la obligación de compensar que surge de la partición por donación; puesto que:

- a) el margen de autonomía de la voluntad permite tomar la función de garantía, agregando, además, previsiones contractuales que adapten la figura a la lógica sucesoria que la atraviesa;
- b) permite utilizar el mismo activo recibido en donación para asegurar la obligación que su beneficio genera,
- c) permite que el acreedor, en tanto continuador del fundador en la empresa familiar, conserve el control de la gestión de la sociedad.

Cuarta. En el contrato de fideicomiso de acciones o cuotas sociales -en su modalidad de fideicomiso de garantía de la obligación de compensar en la partición por donación, es admisible prever la adjudicación de acciones o cuotas al descendiente acreedor en caso de incumplimiento.

Sin embargo, es fundamental que existe una valuación objetiva que impida que el acreedor reciba un valor superior al crédito, valuado este conforme a las previsiones del artículo 2418 del CCyC.

Contenido

Ponencia.....	2
I. Introducción.....	4
II. La partición por donación en el Código Civil y Comercial	7
1. Concepto y ubicación normativa	7
2. Naturaleza jurídica: la duplicidad estructural	7
3. Partes de la partición.....	8
4. Objeto de la partición.....	8
5. Forma. Acto único o actos separados	8
6. Orden público. Protección de la legítima.....	9
7. Heredero omitido o que ha recibido menos de su porción. Acción de reducción. Subsidiaridad	9
8. La partición por donación como herramienta de blindaje del plan de sucesión.	9
VII. El fideicomiso de acciones en garantía de la obligación de compensar.....	13
1. La compensación como punto de vulnerabilidad de la partición.....	13
2. El fideicomiso de garantía: concepto y causa fin.	15
3. Causa fin.	16
4. Objeto del fideicomiso	17
5. Límites a la transmisibilidad de acciones o cuotas.	17
6. Precisión del objeto.....	18
7. Afectación parcial del paquete accionario	18
8. Objeto de la garantía.	19
9. Plazo.	19
10. Derechos políticos y económicos durante la vigencia	19
11. Límites a la transmisibilidad de la calidad de beneficiario.....	20
12. Incumplimiento y realización de las acciones	20
13. Límite a la adjudicación de acciones a la descendiente acreedora	22
14. El riesgo de pérdida de valor y la recomposición de la cobertura	23
4. Conclusiones	23
Bibliografía	25

I. Introducción

El contexto social, económico y normativo actual habilita —y en cierto modo exige— pensar la sucesión como un proceso que puede y debe ser diseñado en vida; ello con particular relevancia en el ámbito de la empresa familiar.

En los últimos años esta reflexión se ha profundizado notablemente: la doctrina y la praxis notarial han ido identificando y sistematizando los distintos institutos que integran ese diseño el protocolo familiar, el pacto de herencia futura, el fideicomiso testamentario, la donaciones con cargo, mejora estricta, cláusulas de indivisión forzosa, entre otros, procurando dotarlos de contenido técnico y de seguridad jurídica.

Sin embargo, hay un aspecto que, pese a su centralidad práctica, no ha recibido igual desarrollo: el de las garantías que aseguran el cumplimiento efectivo de las compensaciones pactadas entre herederos cuando la planificación se instrumenta, por ejemplo, mediante partición por donación de ascendientes a descendientes (arts. 2411 a 2420 CCyC) – objeto de este trabajo.

La planificación sucesoria, y la continuidad de la unida de negocios puede exigir una asignación desigual de bienes entre los futuros herederos —típicamente, la transmisión de la explotación productiva o del paquete de control societario a uno o algunos de los legitimarios, con la consiguiente obligación de compensar en dinero o en especie a los demás— lo cual genera un crédito futuro a favor del heredero no beneficiario d.

En el mejor de los casos, la confianza mutua entre hermanos o el respeto a la decisión del futuro causante no harán necesaria la constitución de garantías que aseguren el pago de las compensaciones. En otros, por el contrario, la armonía y paz familiar demandarán que el crédito compensatorio quede efectivamente resguardado. Allí, la eficacia de la planificación sucesoria no se agota en el diseño de la atribución de bienes ni en la determinación del quantum compensatorio, sino que depende, en buena medida, de asegurar el crédito entre coherederos.

Por ello, se propone aquí incorporar a las garantías —reales, personales y fiduciarias— como parte del plan de sucesión.

El presente trabajo circunscribe su objeto a una de las tantas herramientas de planificación sucesoria que prevé el Código Civil y Comercial – partición por ascendiente – y un tipo de garantía – fideicomiso de acciones; todo ello en el marco de la planificación sucesoria de la empresa familiar.

La elección del objeto de estudio surge de la íntima convicción acerca de las bondades de la partición por ascendientes como herramienta idónea para una adecuada planificación sucesoria, en particular por su potencialidad para reducir, en el mayor grado posible, el riesgo de reclamos entre coherederos con posterioridad al fallecimiento del causante. Bien interpretada y correctamente instrumentada, la figura permite morigerar ese peligro siempre latente que inquieta al notario y que genera desconfianza en las partes al momento de planificar: la sensación de que, por más acuerdo actual que exista entre los legitimarios, todo —la composición de los lotes, la valuación de los bienes, la equidad de lo asignado a cada uno— quedará de todos modos expuesto a discusión el día de la muerte del causante.

Sin embargo, hay un límite de orden público sucesorio que ni la partición por ascendientes puede olvidar: la protección de las legítimas de los herederos forzosos. Es allí, precisamente, donde entran en juego las compensaciones que eventualmente deben abonarse a los legitimarios entre sí.

La garantía de esas compensaciones se erige como el elemento que cierra el círculo: sin un resguardo eficaz del crédito compensatorio, la reducción del riesgo de conflicto que la figura promete se frustra, ante la posibilidad de incumplimiento de la compensación debida. De ahí que el estudio de las garantías que aseguran estas compensaciones no sea un aspecto accesorio, sino el complemento necesario para que la partición por ascendientes cumpla verdaderamente su función preventiva de conflictos.

Ante la necesidad de fijar un objeto de estudio se ha optado por el fideicomiso de acciones o participaciones societarias; pues la figura admite un margen de autonomía de la voluntad que permite tomar la función de garantía, agregando, además previsiones contractuales que adapten la figura a la lógica sucesoria que la atraviesa.

Con el objeto de desarrollar las ideas aquí introducidas en presente trabajo se divide en dos partes.

El primer capítulo, se propone hacer un análisis general de la figura de partición por donación, agregando allí las razones por las cuales

No se pretende allí profundizar en el estudio de la figura, sino presentar sus características generales y las razones por las cuales se afirma que la figura promete ser una herramienta ideal para organizar el plan de sucesión de la empresa familiar.

En el segundo capítulo, se analiza el fideicomiso de garantía – en su modalidad de fideicomiso de acciones - como contrato tendiente a asegurar el pago de las compensaciones debidas entre descendientes.

La garantía de la obligación de compensar debida entre descendientes se presenta así como herramienta complementaria de la partición, que potencia la fuerza de la figura para la planificación del patrimonio familiar.

Tampoco encontrará allí el lector un análisis detallada del fideicomiso de garantía, para lo cual se puede consultar doctrina específica, sino reflexiones acerca de las notas que es necesario agregar a este contrato para adaptarlo a la causa ultima de la planificación sucesoria en la empresa familiar: su continuidad.

II. La partición por donación en el Código Civil y Comercial

1. Concepto y ubicación normativa

La partición por donación se encuentra regulada en los artículos 2411 a 2420 del Código Civil y Comercial, dentro del Capítulo 7 (“Partición por los ascendientes”) del Título VIII del Libro Quinto.

Es un acto que realiza un sujeto en calidad de ascendiente, en favor de sus descendientes que distribuye todo o parte de sus bienes entre ellos, de manera anticipada, antes de su fallecimiento, determinando los lotes que cada heredero recibe.

2. Naturaleza jurídica: la duplicidad estructural

La partición por donación es un pacto de herencia futura; ya admitido por el código velezano; sujeto a sus propias normas (artículo 2411 a 2420 del Código Civil y Comercial) y al que se aplica hoy por analogía también el nuevo artículo 1010 segunda parte del Código Civil y Comercial de la Nación.

Su naturaleza jurídica es dual. Es una donación; y desde ese punto de vista transfiere inmediatamente e irrevocablemente el dominio a los donatarios, con aceptación de estos y quedando sujeta a las reglas de fondo propias de las donaciones; y es al mismo tiempo, es una partición, de la cual nacen efectos propios del derecho sucesorio.

Se trata, como se advierte, de un acto de disposición entre vivos, con efectos particionaros.

Las donaciones que forman la partición producen efectos de manera inmediata, en vida del ascendiente y, una vez aceptadas, no pueden ser revocadas; pues constituyen una liberalidad que ingresa al patrimonio del descendiente definitivamente. ¹

Pero como no se trata de donaciones aisladas, sino afectadas un único acuerdo partitivo; al fallecimiento del donante los bienes no son parte de la comunidad hereditaria. El ascendiente no se limita a donar: distribuye anticipadamente la masa,

¹ Artículo 2420 del CCyC.

definiendo qué bien corresponderá a cada descendiente y evitando que, a su fallecimiento, se abra una comunidad hereditaria que deba luego dividirse.

3. Partes de la partición

Son partes del contrato el ascendiente y sus descendientes. Quien no tiene descendientes no puede hacer partición por donación.

4. Objeto de la partición.

El objeto de la partición por ascendientes es todo o parte del patrimonio del futuro causante; más las donaciones anteriores, que deben colacionarse a los efectos de la partición.

El futuro causante puede dejar bienes fuera del acto particionario, los que se repartirán entre los herederos a su muerte; según las reglas generales del derecho sucesorio.

Pero al determinar la masa partible, debe colacionar el valor de las donaciones anteriores, y contabilizar su valor dentro del lote del heredero que las hubiere recibido (artículo 2413 del CCYC). La norma persigue que la partición se practique sobre una masa completa y no sobre un remanente distorsionado por liberalidades previas.

Aunque la norma no lo exige; se sugiere realizar un verdadero ejercicio partitivo: especificar los bienes, hacer valuación, y especificar los lotes que corresponden a cada descendiente.

5. Forma. Acto único o actos separados

El Código Civil y Comercial no impone forma alguna a la partición por donación; por lo que queda sujeta a las normas generales sobre la materia, según la cual existencia de bienes inmuebles impone la forma de escritura pública (artículo 1017, inc. 1 CCyC).

La partición puede realizarse en un único acto, en el cual el futuro causante determina la totalidad de los bienes a partir, colaciona las donaciones anteriores, realiza valuación de bienes y determina cada uno de los lotes, o bien realizarse en actos separados. Pero también se admite que la partición sea hecha mediante actos separados si el ascendiente interviene en todos ellos (artículo 2415 del CCYC) — previsión de enorme utilidad práctica, que permite instrumentar operaciones complejas en escrituras sucesivas sin perder la unidad del negocio.

Sin embargo, si se opta por realizar donaciones separadas, es preciso que entre ellas exista un nexo causal, que debe quedar expresado en cada una de las donaciones, pues todas las partes deben claridad respecto al carácter partitivo del acto; y manifestar su consentimiento en ese sentido. La mera existencia de donaciones separadas realizadas en vida a diferentes descendientes no constituye una partición por donación; la voluntad partitiva debe ser manifestada por el ascendiente y aceptada por todos los descendientes. Ello no obliga a que el contrato sea titulado “partición por ascendiente” más debería ser indubitable que tal ha sido la voluntad de las partes.

6. Orden público. Protección de la legítima.

Las partes de la partición tienen libertad para determinar la composición de los lotes y autonomía al momento de acordar la valuación de los mismos, pero no pueden apartarse del orden público sucesorio, violando la legítima hereditaria. Tampoco resulta admisible que el heredero aceptante renuncie anticipadamente a la porción que por ley le corresponde.

De modo que el ascendiente debe dividir las porciones razonablemente, asignando a cada una similar valor- aunque no es dable exigir equivalencia absoluta o matemática.

7. Heredero omitido o que ha recibido menos de su porción. Acción de reducción. Subsidiaridad

El descendiente omitido, o nacido después de la fecha de la partición, y el que ha recibido un lote de valor inferior al correspondiente a su porción legítima, podrán cobrar su parte de los bienes existentes en el patrimonio del causante a la apertura de la sucesión.

Si no hay bienes suficientes, entonces queda habilitada la acción de reducción; mediante la cual buscarán reducir lo recibido por los otros herederos en la partición por donación.

8. La partición por donación como herramienta de blindaje del plan de sucesión.

La partición por donación es una herramienta de enorme utilidad para blindar al plan de sucesión de posibles conflictos entre herederos sobrevivientes.

A las particularidades ya enunciadas (efectos inmediatos, irrevocabilidad, bilateralidad del acto, unicidad o duplicidad de acto, protección de la legítima etc.) se agregan cuatro características esenciales, que potencian su capacidad preventora de futuros conflictos societarios, tales son:

- a) Inaplicabilidad de la colación
- b) Valuación de los bienes al tiempo de la partición por donación-
- c) Valuación de los bienes consentida por las partes en el acto de partición
- d) Admisibilidad de las compensaciones.

a) Inaplicabilidad de la colación.

Si el ascendiente ha hecho partición en vida de sus bienes, a su fallecimiento, los descendientes no tienen obligación de colacionar los recibidos a la masa partible.²

La colación no tiene cabida en la partición por donación.³ Se trata de una conclusión que no surge de un texto expreso sino de la naturaleza del instituto y de la función que la colación cumple en el sistema.

La colación es, una operación de cuenta destinada a restablecer la igualdad entre coherederos *en el momento de la partición*. Su presupuesto lógico es la existencia de una partición futura a la cual traer el valor de lo donado. La donación ordinaria se reputa anticipo de herencia precisamente porque, al tiempo de hacerla, el causante no estaba distribuyendo la totalidad de la masa sino desprendiéndose de un bien singular, cuyo valor debe luego imputarse a la hijuela del beneficiario.

Aquí el ascendiente no realiza una donación aislada cuyo equilibrio deba corregirse, realiza la partición misma. La operación de igualación no se difiere al momento de la

² En el mismo sentido. Pérez Lasala Fernando. Partición por donación. Análisis crítico de la redacción del CCCN y su necesaria modificación desde la óptica de la realidad. Revista del Notariado. ISSN0325-1608

³ CLUSELLAS, EDUARDO G (COORDINADOR) Código Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado por escribanos. Tomo 7

muerte, sino que se practica en el propio acto, con intervención y conformidad de todos los descendientes, y —cuando corresponde— mediante las compensaciones requeridas. No hay una partición futura a la cual colacionar, porque la partición ya se hizo.

b) Valuación de los bienes al tiempo de la partición

El artículo 2418 manda estar al valor de los bienes al tiempo en que se hacen las donaciones, apreciado a valores constantes. La consecuencia de esta regla es doble.

Por un lado, protege al descendiente beneficiario. Como el valor de los lotes se determina al momento de la donación, el legitimario no puede invocar la revalorización posterior del bien adjudicado a su hermano para sostener que su propia porción resultó insuficiente. La previsión es especialmente trascendente en materia de empresas familiares, puesto que queda claro que el crecimiento del valor de la empresa familiar en los años siguientes a la partición es un fruto del riesgo y la gestión del adjudicatario, no una porción de legítima sustraída.

Por otro lado, la expresión “a valores constantes” impone corregir la distorsión inflacionaria, de modo que la fijación temporal del valor no se convierta —en una economía como la argentina— en un mecanismo de licuación de la legítima⁴.

Ambas caras de la norma deben aplicarse conjuntamente.

c) Valor vinculante de la valuación convenida.

Ninguna duda cabe de que la partición por donación no puede afectar las porciones legítimas. Es el límite de orden público que atraviesa todo el derecho sucesorio argentino y que el artículo 2417 presupone al conceder la acción de reducción al descendiente que ha recibido un lote de valor inferior al correspondiente a su porción legítima.

Se sostiene aquí que los descendientes que han sido parte, que han acordado el método de valuación de los bienes y que han prestado conformidad expresa a los

⁴ Belluscio, Augusto . El valor de las donaciones a los efectos de la colación y del cálculo de la legítima en el Código Civil y en la ley 17.711

valores asignados a cada lote, no pueden posteriormente desconocer esa valuación. Conforme a esta interpretación, la última parte del 2417 del CCYC sólo sería aplicable al descendiente que consintió recibir una porción menor a la de sus coherederos, con la esperanza de recibir una porción mayor con los bienes existentes en el patrimonio del causante, a su muerte.⁵ Si en la partición se consignó que un descendiente recibe un lote inferior a su porción legítima, su acción de reducción está intacta. Nadie puede renunciar anticipadamente a la legítima, y el consentimiento prestado no purga la insuficiencia reconocida en el propio instrumento.

En cambio, cuando hay acuerdo entre las partes acerca del valor asignado a los lotes, las técnicas de valuación utilizadas, o las circunstancias particulares que imponen un valor subjetivo a los bienes, el descendiente que consintió el acto no puede, luego, desconocerlo.

La valuación convenida en el acto particionario no es una manifestación unilateral del ascendiente. Es un acuerdo bilateral o multilateral, con todos los efectos de tal. La aceptación del descendiente no recae sobre una abstracción: recae sobre un lote determinado, valuado de determinada manera, e integrado en una distribución de conjunto cuyo equilibrio depende precisamente de esos valores. Quien acepta el lote acepta la valuación que lo sustenta.

Va de suyo que la tesis no consagra una inmunidad absoluta, sino que se sujeta a los límites generales de todo acto jurídico: vicios de la voluntad, error, simulación y fraude, incapacidad o falta de discernimiento, inoponibilidad a terceros no partícipes del acto (el descendiente omitido o nacido con posterioridad conserva íntegra su acción, conforme al artículo 2417).

Fuera de esos casos de excepción, el principio de conservación del acto jurídico y la buena fe contractual impone negar acción al descendiente para desconocer una valuación por él consentida libremente.

c) Admisibilidad de las compensaciones.

Si los bienes a partir tienen valores dispares; y resulta imposible, antieconómico o perjudicial para el desarrollo de la unidad económica hacer lotes equivalentes; es

⁵ En contra, aunque criticando la solución normativa. Pérez Lasala. Ob cit.

posible establecer compensaciones entre los descendientes y así dar protección a las legítimas.

La Sección 2ª del Capítulo 7 no menciona la posibilidad de que los descendientes se deban compensaciones entre sí; pero su admisibilidad se impone.

Toda partición supone la formación de lotes de valor equivalente. Cuando los bienes son materialmente indivisibles o de valores dispares, el derecho sucesorio ha recurrido siempre al mismo mecanismo correctivo: el saldo o compensación en dinero a cargo del adjudicatario del lote de mayor valor. Es la solución que el propio Código adopta en la partición hereditaria común, donde la igualdad se logra mediante el juego combinado de la composición de los lotes y los saldos compensatorios.

Sostener que la partición por donación no admite compensaciones equivaldría a sostener que el ascendiente solo puede utilizar el instituto cuando su patrimonio esté compuesto por bienes milagrosamente equivalentes entre sí —es decir, prácticamente nunca. La interpretación conduciría al absurdo de vaciar de contenido la figura

El único límite de orden público relevante en la materia es la intangibilidad de las porciones legítimas, y la compensación —lejos de vulnerarla— es precisamente el instrumento que permite respetarla. Un pacto compensatorio bien diseñado no afecta la legítima: la satisface por equivalente.

VII. El fideicomiso de acciones en garantía de la obligación de compensar

1. La compensación como punto de vulnerabilidad de la partición

La construcción desarrollada hasta aquí conduce a un problema estrictamente práctico. La partición por donación puede cerrar en vida del ascendiente la discusión acerca de qué bienes corresponden a cada descendiente, puede fijar su valor, puede evitar una futura colación y puede incluso establecer las compensaciones necesarias para igualar los lotes.

Pero ninguna de esas virtudes asegura, por sí sola, que la compensación sea efectivamente pagada.

La cuestión adquiere especial relevancia cuando el patrimonio familiar se encuentra concentrado en una empresa. El ejemplo clásico de la partición por ascendiente supone que existen bienes diversos que pueden distribuirse entre los hijos o hijas: la empresa para quien continúa su explotación, inmuebles u otros activos para los o las restantes.

Sin embargo, en el ámbito de pequeña y mediana empresa familiar. Con frecuencia, el valor sustancial del patrimonio del ascendiente está concentrado en las participaciones de una sociedad o explotación que no admite fraccionamiento sin destruir su valor como unidad de negocio.

Además, es habitual que el fundador aspire a designar a su sucesor o sucesora, previendo que la continuidad de la empresa exija definir cuál de los descendientes ocupará el lugar de gestor de la empresa familiar, lo cual impone en algunos casos entregar las acciones a cuotas a un o varios herederos o herederas, excluyendo a otros u otras.

La compensación entre descendientes permite superar esa dificultad. El beneficiario o beneficiaria de las acciones o cuotas asume frente a sus coherederos una obligación dineraria (o de otro tipo de bienes) destinada a equilibrar los lotes.

La solución conserva la unidad económica de la empresa y evita imponer su fragmentación como precio de la igualdad entre legitimarios. Sin embargo, traslada el problema desde el plano de la adjudicación al plano del cumplimiento: quien debía recibir bienes equivalentes pasa a recibir un crédito.

Por ello la garantía de la compensación no debe ser pensada como un agregado posterior o accesorio, sino como una pieza del diseño particionario.

. El fideicomiso de acciones o cuotas sociales -en su modalidad de fideicomiso de garantía – ofrece una solución especialmente apta para garantizar la obligación de compensar que surge de la partición por donación; puesto que:

- a) el margen de autonomía de la voluntad permite tomar la función de garantía, agregando, además, previsiones contractuales que adapten la figura a la lógica sucesoria que la atraviesa;
- b) permite utilizar el mismo activo recibido en donación para asegurar la obligación que su beneficio genera,

- c) permite que el acreedor, en tanto continuador del fundador en la empresa familiar, conserve el control de la gestión de la sociedad.

2. El fideicomiso de garantía: concepto y causa fin.

El Código Civil y Comercial regula el fideicomiso en los artículos 1666 y siguientes. Conforme a su estructura general, una persona —fiduciante— transmite o se obliga a transmitir la propiedad de determinados bienes a otra —fiduciario—, quien debe ejercerla en beneficio de quien se designe como beneficiario y transmitirla, al cumplimiento del plazo o condición previstos, al fideicomisario.

El contrato de fideicomiso tiene múltiples utilidades y finalidades; determinadas especialmente por su objeto y la causa fin del contrato (inmobiliario, financiamiento de proyectos de inversión, testamentario, planificación sucesoria, efectivizarían de protocolos de familia etc.). Cuando esa finalidad es garantizar una o mas obligaciones que derivan de otro contrato; el fideicomiso se denomina “de garantía”.

Su especificidad proviene de la finalidad perseguida. La transmisión fiduciaria se organiza para asegurar el cumplimiento de una obligación: mientras ésta se cumple regularmente, el patrimonio fideicomitado permanece afectado a esa finalidad; si la obligación se extingue por pago, los bienes se retransmiten conforme a lo pactado; si se produce el incumplimiento, el fiduciario debe aplicar los bienes del modo previsto en el contrato para satisfacer al acreedor garantizado.

La celebración del contrato da lugar a lo que se conoce como “relación fiduciaria” en la que concurren cuatro roles: fiduciante, fiduciario, beneficiario, fideicomisario. En nuestra hipótesis, los roles son signados del siguiente modo:

- a) Fiduciante. Es el descendiente que, tras haber recibido el bien a título de adjudicación en la partición por donación, transfiere las acciones o cuotas sociales al fiduciario.
- b) Fiduciario. Es quien se convierte en titular de dominio imperfecto de las participaciones sociales y las administra conforme a lo establecido en el contrato de fideicomiso. Es aconsejable que se trate de un tercero de confianza de la familia.

c) Beneficiario. El rol de beneficiario es ocupado alternativamente por el descendiente fiduciante y el descendiente acreedor de la compensación. Si el deudor cumple con la obligación de pago de la compensación; las acciones serán retransmitidas al fiduciante, si, por el contrario, hay incumplimiento, el beneficiario será el acreedor, que recibirá los bienes a modo de dación en pago. Además, el contrato de fideicomiso deberá determinar cuál de ellos es beneficiario de los frutos de las acciones (dividendos) durante la vigencia del contrato.

d) Fideicomisario. Fideicomisario es el que recibe el remanente, una vez repartido el beneficio. En la hipótesis, es el fiduciante deudor que, después de desatender al acreedor y los gastos; recibirá el remanente.

3. Patrimonio de afectación

La diferencia entre el contrato de fideicomiso de garantía con una garantía real clásica es estructural. En la hipoteca o en la prenda el bien continúa perteneciendo al deudor y sobre él se constituye un derecho real de garantía. En el fideicomiso, en cambio, el bien sale del patrimonio del deudor, existe una verdadera transmisión los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario, del fiduciante, del beneficiario y del fideicomisario, fuera del alcance de los acreedores personales del fiduciario y del fiduciante.

4. Causa fin.

Atento a la transcendencia de sus efectos, parte de la doctrina a calificar esta garantía como indirecta, porque es ajena a la causa típica que caracteriza el negocio fiduciario, y puede tener por efecto relegar a los demás acreedores del deudor, generando un privilegio no establecido legalmente.⁶

Luego de que el CCyC admitirá expresamente la garantía como causa fin del contrato de fideicomiso la posición crítica expuesta puede entenderse superada,; sin perjuicio de lo cual la utilización de la figura exigirá siempre una causa real, una obligación garantizada claramente identificada y una proporción razonable entre la afectación y el crédito.

⁶ Vitolo Daniel Roque (2017). Manual de contratos. Tomo 2 (pagina337). Editorial Estudio.

En la partición por donación esa causa aparece especialmente nítida: la transferencia fiduciaria integra el mismo programa negocial por el cual uno de los descendientes recibe un activo de mayor valor y asume la obligación de compensar al otro. No se separan bienes para sustraerlos genéricamente de los acreedores, sino para asegurar una obligación concreta nacida de la propia planificación familiar.

5. Objeto del fideicomiso

Pueden ser objeto del fideicomiso todos los bienes que están en el comercio (artículo 1670 del CCYC); por lo que pueden serlo las acciones de sociedades anónimas o cuotas sociales de una sociedad de responsabilidad limitada. Por el contrario, las participaciones sociales de sociedades de interés, que no constituyen “bienes” sino un estatus de socio personal, exceden dicha noción ⁷.

La constitución de la garantía exige cumplir las disposiciones generales relativas a la transferencia de acciones o cuotas sociales.

Tratándose de acciones de sociedades anónimas, la firma del contrato de fideicomiso deberá acompañarse con la comunicación por escrito de la transferencia al directorio de la sociedad, que la anotará en el libro de registro de accionistas, para su oponibilidad a terceros y otros socios (artículo 215 Ley 19550.). En su comunicación, el transmitente debería requerir al directorio que la anotación registral indique expresamente que la se transmite dominio fiduciario y la finalidad de garantía del fideicomiso (artículo 213 inciso 6).

En el caso de las cuotas de sociedades de responsabilidad limitada, el contrato de fideicomiso, celebrado en escritura pública o en instrumento privado con firma certificada, debe ser entregado a la gerencia. Para su oponibilidad a terceros, es preciso el registro ante el Registro Público de Comercio (en la Provincia de Mendoza, ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas).

6. Límites a la transmisibilidad de acciones o cuotas.

Antes de estructurar el negocio debe revisarse el estatuto social y cualquier convenio vigente que limite la transmisibilidad de las participaciones sociales. La transmisión

⁷ La sucesión en la Empresa Familiar. Eduardo Favier Doboys. Editorial Ad. Pag.278.

fiduciaria es una transmisión de acciones por lo que las restricciones estatutarias, los derechos de preferencia y las exigencias de consentimiento, cuando sean válidamente aplicables, deben ser contemplados para la transferencia inicial y también al regular una eventual realización posterior de las acciones.

7. Precisión del objeto.

Compartimos la visión doctrinaria que entiende que el principio de especialidad es propio de las garantías reales⁸, no extrapolable al ámbito contractual del fideicomiso. Sin perjuicio de ello, se destaca que la correcta individualización del objeto es relevante; pues contribuye a evitar conflictos. El contrato debe precisar cantidad, clase, valor nominal y numeración de las acciones cuando corresponda, porcentaje que representan sobre el capital y derechos especiales que eventualmente confieran.

8. Afectación parcial del paquete accionario

La finalidad de la garantía no exige, necesariamente, transmitir fiduciariamente la totalidad del paquete accionario adjudicado. Por el contrario, cuando la razón de la partición consiste en concentrar la empresa en el descendiente que habrá de continuarla, una afectación total puede resultar contradictoria con el propio propósito del acto.

La determinación de la porción fideicomitada requiere, por ello, un doble análisis. Desde el punto de vista económico, debe existir una relación razonable entre el valor de las acciones afectadas y el crédito que se pretende asegurar. Desde el punto de vista societario, debe procurarse que las acciones que permanecen directamente en cabeza del descendiente continuador le permitan conservar el control que justificó su adjudicación preferente.

Así, si el adjudicatario recibe el cien por ciento del capital, puede estructurarse el fideicomiso sobre una participación minoritaria suficiente para respaldar la compensación y conservar directamente la mayoría necesaria para conducir la sociedad. No existe aquí una regla porcentual abstracta, e diseño debe hacerse caso por caso. La garantía debe ser suficiente, pero no mayor de lo necesario; y su eventual

⁸ Clusellas ob cit.

ejecución no debería, salvo que resulte inevitable, destruir la continuidad empresarial que la partición procuró preservar.

9. Objeto de la garantía.

Es preciso que el contrato defina que bienes o valores están afectados a la garantía.

El contrato puede diseñar distintos modelos: permitir que los dividendos sean entregados al fiduciante mientras no exista incumplimiento; destinarlos total o parcialmente a amortizar la compensación; o mantenerlos dentro del patrimonio fiduciario cuando sea necesario recomponer la cobertura.

La elección debe responder a la finalidad concreta del negocio, a la particularidades de la familia en cuestión y quedar expresada con precisión

10. Plazo.

El plazo máximo de duración del contrato ha sido establecido en 30 años; plazo que generalmente resultará suficiente, cuando no excesivo, cuando se trate de garantizar una deuda a plazo.

11. Derechos políticos y económicos durante la vigencia

El fideicomiso de acciones obliga a resolver una cuestión que no puede quedar implícita: quién ejercerá los derechos societarios correspondientes a las acciones fideicomitidas mientras la compensación se encuentra pendiente.

En principio, la transferencia de las acciones en dominio fiduciario convierte al fiduciario en socio y le atribuyen los derechos y obligaciones que derivan de la calidad de tal; pero la flexibilidad del contenido del contrato de fideicomiso permite hacer un diseño acorde a la realidad negocial.

La doctrina especializada sostiene que en el fideicomiso accionario puede existir un desdoblamiento de la calidad de socio y los diferentes derechos, obligaciones, prohibiciones o incompatibilidades. Por tanto, sería posible atribuir estos derecho u obligaciones tanto al fiduciario como al fiduciante, según las particularidades de cada sociedad y cada familia y sus vínculos.⁹

⁹ Favier Dobous. Ob cit.

El diseño contractual dependerá de la voluntad expresada por las partes, y del nivel de confianza que exista entre los descendientes que han acordado la partición con su ascendiente.

En este orden de ideas, sería posible atribuir al fiduciante los derechos de voto en las asambleas, que le permitan tener el control sobre el manejo y gestión de la empresa y reservar al fiduciario solo las potestades e instrucciones necesarias para transferir los bienes al finalizar el fideicomiso.

Asimismo, si la pretensión es que el socio fiduciante conserve todo el poder de gestión, votos y derechos económicos, puede transmitir solo la nuda propiedad de las participaciones sociales, reservándose el usufructo; con acuerdo expreso de reserva del derecho a votar en las asambleas.

12. Límites a la transmisibilidad de la calidad de beneficiario.

En principio, el derecho del beneficiario – acreedor es transmisible por actos entre vivos (artículo 1671 del CCYC); por lo que, en el marco de una empresa familiar, y a efectos de preservar el elenco de socios, es aconsejable prohibir la transmisión entre vivos del derecho o la cesión de la posición contractual del beneficiario.

13. Incumplimiento y realización de las acciones

En el ámbito de las garantías reales, está prohibido acordar que, en caso de incumplimiento del deudor, el bien pase directamente al acreedor, eludiendo el procedimiento de subasta u otro procedimiento de ejecución forzada establecido legalmente (artículo 2198 del CCYC).

La prohibición se establece en protección del deudor, para evitar que el acreedor se aproveche de una situación de debilidad para quedarse con un bien de valor muy superior al monto adeudado y asegurar que el remanente o valor real del bien sea determinado objetivamente y proteja tanto al deudor como a los demás acreedores.

En el caso bajo análisis, la prohibición impediría que el descendiente - acreedor adquiriera las participaciones sociales objeto del fideicomiso de manera directa del fiduciario, imponiendo un procedimiento de subasta que desvirtuaría el espíritu del acuerdo.

Parte de la doctrina entiende que esta prohibición debe traspolarse al fideicomiso de garantía, por lo que la cláusula del contrato que obliga al fiduciario a transferir los bienes fideicomitidos al deudor en caso de incumplimiento del acreedor sería una cláusula nula.¹⁰ En nuestro caso, impediría que el descendiente- acreedor adquiriera las acciones y pase a formar parte de la sociedad familiar de la que había sido excluido.

Compartimos la visión la doctrina que sostiene que el fideicomiso no constituye un nuevo derecho real de garantía y que, por tanto, no le son aplicadas las normas relativas a la prohibición del pacto comisorio.¹¹

En el caso que nos ocupa, la irracionalidad de esta aplicación analógica se muestra evidente, porque:

- a) Impediría al descendiente acreedor volver a ser parte de la sociedad familiar, de la cual solo aceptó salir a cambio de una compensación económica.
- b) Obligaría a realizar una oferta pública de las participaciones sociales, con el consecuente ingreso de terceros a la sociedad familiar, consecuencia a todas luces incompatible con la finalidad del acuerdo.

Sin perjuicio de ello, se resalta es fundamental que el contrato describa de manera clara y detallada, las circunstancias que deberá acreditar el fiduciario para considerar constituida la mora. La eficacia de la figura depende, en gran medida, de la calidad con que se defina el incumplimiento. El fiduciario no debería quedar obligado a decidir cuestiones jurídicas controvertidas entre hermanos ni a determinar discrecionalmente si uno de ellos actuó de buena o mala fe. El contrato debe describir hechos verificables: vencimiento de la obligación, falta de pago, intimación fehaciente, transcurso de un plazo de gracia y, cuando corresponda, certificación del saldo por el procedimiento previamente acordado.

¹⁰ Favier Dubois. Ob.cit. pagina 272.

¹¹ Contratos con garantía fiduciaria. Eduardo Gabriel Clusellas y Claudio M. Kiper. La ley. 2007. Pagina 117.

14. Limite a la adjudicación de acciones a la descendiente acreedora

Hemos dicho que la adjudicación de acciones o cuotas a la descendiente -acreedora puede ser una alternativa si ha sido válidamente estructurada en el contrato.

Sin embargo, es fundamental que existe una valuación objetiva que impida que reciba un valor superior al crédito. Ellos, por un doble juego de razones, de índole contractual y sucesoria, que es preciso explicar separadamente.

En el plano de las garantías, aun cuando el artículo .no sea directamente aplicable al fideicomiso, debe evitarse que, bajo apariencia de garantía, se permita al acreedor apropiarse automáticamente de todo el paquete afectado cualquiera sea su valor. La liquidación debe conservar la lógica propia de toda garantía: satisfacción del crédito del deudor y restitución del excedente al acreedor.

Pero, además, analizado desde el ángulo del derecho sucesorio en general y desde la partición por donación en particular, el tema es especialmente relevante.

La partición por donación marca, en principio, el punto de inflexión en un plan de sucesión: hasta entonces, el riesgo empresario es soportado colectivamente por la familia; desde entonces, se individualiza en el beneficiario del paquete accionario o de cuota, tanto el eventual incremento de valor de la empresa, como su desvalorización correrán por su exclusiva cuenta y riesgo.

En este sentido, el artículo 2418 del CCyC indica que las acciones o cuotas deberían valorarse conforme al valor que tenían al tiempo de la donación. La previsión es especialmente trascendente en materia de empresas familiares, puesto que queda claro que el crecimiento del valor de la empresa familiar (o su desvalorización) en los años siguientes a la partición es un fruto del riesgo y la gestión del adjudicatario, no una porción de legítima sustraída.

Es fundamental que el contrato de fideicomiso tenga claridad conceptual en este asunto, pues de lo contrario se corre el riesgo de atentar precisamente contra el acuerdo para cuya protección se diseña la garantía.

El monto garantizado debe, pues, determinarse de manera precisa, considerando para su valuación el valor del lote al momento de la partición por donación (artículo 2418 CCyC)....

15. El riesgo de pérdida de valor y la recomposición de la cobertura

El patrimonio de afectación evita que el descendiente- acreedor se despatrimonialice , perjudicando así a su hermano titular del crédito; pero no garantiza que las acciones o cuotas mantengan su valor en el tiempo. Una participación que al constituirse la garantía cubre holgadamente el crédito puede resultar insuficiente años después por pérdidas empresarias, endeudamiento, distribución extraordinaria de activos , quiebra, etc.

Esta circunstancia exige que el contrato incorpore mecanismos de seguimiento y recomposición. Puede establecerse, por ejemplo, una valuación periódica mediante un método previamente acordado; un índice mínimo de cobertura; la obligación de incorporar acciones adicionales si la cobertura desciende por debajo de determinado etc. También pueden preverse deberes de información reforzados respecto de actos extraordinarios capaces de alterar sustancialmente el valor económico de la participación, todo ello evitando exigencias que terminen afectando el normal desarrollo del negocio. El desafío consiste en distinguir el riesgo empresarial normal ,que debe ser tolerado, de aquellos actos extraordinarios capaces de vaciar la garantía. Esa frontera debe ser diseñada contractualmente con criterios objetivos.

Tal como ocurre en el caso anterior (supuesto de valorización de la empresa), ante la desvalorización de las cuotas o acciones, el descendiente -deudor no puede pretender una disminución del crédito de su acreedor; pues al momento de la partición asumió para si los riesgos del posible quebranto o disminución del valor de la empresa.

Nuevamente, debemos estar al criterio establecido en el artículo 2418 del CCyC, valuando los lotes y compensaciones conforme al valor de los bienes, al tiempo de la donación.

4. Conclusiones

Las garantías —reales, personales o fiduciarias— son parte del entramado de herramientas de planificación sucesoria; ámbito al cual no puede simplemente

extrapolarse las reglas generales de garantías, sino que requieren un desarrollo propio, atento a la lógica sucesoria que las atraviesa

En el ámbito de la empresa familiar, la partición por donación es una herramienta de planificación especialmente idónea para blindar el plan de sucesión y bloquear futuros conflictos entre descendientes; aunque en ciertos casos requiere acordar compensaciones; y asegurar el cumplimiento de la obligación de compensar mediante garantías reales o personales.

El fideicomiso de acciones o cuotas sociales -en su modalidad de fideicomiso de garantía – ofrece una solución especialmente apta para garantizar la obligación de compensar que surge de la partición por donación; puesto que:

- a) el margen de autonomía de la voluntad permite tomar la función de garantía, agregando, además, previsiones contractuales que adapten la figura a la lógica sucesoria que la atraviesa;
- b) permite utilizar el mismo activo recibido en donación para asegurar la obligación que su beneficio genera,
- c) permite que el acreedor, en tanto continuador del fundador en la empresa familiar, conserve el control de la gestión de la sociedad.

En el contrato de fideicomiso de acciones o cuotas sociales -en su modalidad de fideicomiso de garantía de la obligación de compensar en la partición por donación, es admisible prever la adjudicación de acciones o cuotas al descendiente acreedor en caso de incumplimiento; pues no se aplica el 2198 del CCyn.

Sin embargo, es fundamental que existe una valuación objetiva que impida que el acreedor reciba un valor superior o inferior al crédito, valuado este conforme a las previsiones del artículo 2418 del CCyC.

Bibliografía

- CESARETTI, Oscar D. y CESARETTI, María, "El pacto sucesorio y la empresa familiar en la unificación", Revista del Notariado. <https://www.revista-notariado.org.ar/index.php/2015/06/el-pacto-sucesorio-y-la-empresa-familiar-en-la-unificacion/> (ultima visita 26 de agosto de 2026)
- Clusellas Eduardo Gabriel y Carolina Ormaechea (2007). Contratos con garantía fiduciaria. Segunda Edición Actualizada y Ampliada. La ley.
- Favier Dubois Eduardo (Dir.).(2014) La sucesión en la empresa familiar. Ad Hoc.
- Ferrer Francisco (2022) Tratado de Sucesiones. Rubinzal Culzoni.
- NISSEN, Ricardo A., Ley de sociedades comerciales comentada, Astrea, Buenos Aires, t. III.
- PÉREZ LASALA, Fernando. Análisis crítico de la redacción del CCCN y su necesaria modificación desde la óptima de la realidad. Revista del Notariado. 949. ISSN0325-1608
- SAIJ, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, t. VI (Infojus), disponible en www.saij.gob.ar
- Van Thienen Augusto. (2025). Sucesión de la Empresa Familiar vs Legítima hereditaria. Análisis crítico. Depalma.
- Vitolo Daniel Roque(2017). Manual de contratos. Tomo 2 (pagina337). Editorial Estudio.